



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**
Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE No. INC/039/2021

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021**, convocada por **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, para la adquisición de **"INSUMOS MEDICOS Y EQUIPO EN COMODATO PARA SALAS DE HEMODINAMIA"**, en atención a los siguientes: NOTA 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno (fojas 076 a 079), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] como representante legal de la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**; y se le previno para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, exhibiera el escrito de interés por participar con el acuse de recibo o sello de la entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet; asimismo, se negó la suspensión provisional de los actos reclamados. NOTA 2

Así también, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno (foja 142), se tuvo por recibido el escrito del inconforme, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas 089 y 090), y por desahogada la prevención que se le formuló en el acuerdo del diez de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Con el proveído del diez de mayo de dos mil veintiuno (fojas 144 y 145); se tuvo por recibido el oficio número DG/DJ/SJ/2021/130 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la convocante rindió su informe previo (fojas 097 a 100), y se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados por la inconforme.

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, conforme a los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, así como su reforma publicada en dicho medio de difusión el dieciséis de julio del mismo año, 1, fracción VI, y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que, mediante oficio número DG/DJ/SJ/2021/130 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, la convocante manifestó en su informe previo (fojas 097 a 100), respecto al origen y naturaleza de los recursos autorizados para el procedimiento de contratación que nos ocupa, que los mismos fueron suministrados por el **Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI)**, como se advierte de la cita siguiente:

"1. Origen y Naturaleza de los Recursos

Es de indicarse que los recursos con que se cubrirán los importes adjudicados en la Licitación en comento corresponden a lo siguiente:

Ramo del Presupuesto de la Federación	Programa Federal al que Corresponden	Entidad de la Administración Pública Federal que Otorgó los Recursos	Instrumentos de Radicación del Recurso
INSABI	INSABI <i>Prestación gratuita de servicios públicos en salud, medicamentos y demás insumos para personas sin seguridad social. Artículo 77 Bis 12</i>	<i>Instituto de Salud para el Bienestar</i>	<i>Oficio Circular INSABI-UCNAF-CF-198-2021, Aportación Estatal 2021 y Cuenta Bancaria Productiva; El estado de Chihuahua deberá destinar para la prestación gratuita de servicios públicos en salud, medicamentos y demás Se anexa copia autorizada.</i>
INSABI	INSABI	<i>Instituto de Salud para el Bienestar</i>	<i>Oficio Circular INSABI-UCNAF-CF-197-2021, Techo Presupuestal 2021 y Cuentas Bancarias Productivas, por un monto de \$1 171,293,769.18 Se anexa copia autorizada</i>
RAMO 33	<i>Aportaciones Federales para entidades Federativas y Municipios</i>	<i>Dirección General de Integración, Programática Presupuestal de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud</i>	<i>oficio No. DGPYP-2111-2020 Señala el Presupuesto Autorizado a los Servicios Estatales De Salud (SESA) del Estado de Chihuahua, a través del Fondo de Aportaciones de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) del Ramo 33, ascienden a \$3, 030,843,457. Se anexa copia autorizada</i>



Es de señalarse que los recursos autorizados para la Licitación referida no pierden su naturaleza de federales.

...” (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que los recursos derivan tanto del programa “*prestación gratuita de servicios públicos en salud, medicamentos y demás insumos personas sin seguridad social. Artículo 77 Bis 12^m*”, como del Fondo de Aportaciones Federales para entidades Federativas y Municipios (FASSA).

En ese sentido, debe precisarse que, si bien, de acuerdo con lo previsto en la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público², al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), le es inaplicable la citada Ley, por tratarse un Fondo previsto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, según lo señalado en su fracción II del artículo 25³; no pasa inadvertido por esta autoridad que **los recursos federales a que se refiere la segunda fila del cuadro antes transcrito** (previstos en el artículo 77 bis 12 de la Ley General de Salud, para la prestación gratuita de servicios públicos en salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social), **no pierden dicha naturaleza**, de acuerdo con lo informado en el oficio número DG/DJ/SJ/2021/130 de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno.

Con relación a lo anterior, la convocante remitió en copia certificada el *Oficio Circular INSABI-UCNAF-CF-197-2021* (fojas 135 y 136), fechado el cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el Coordinador de Financiamiento del Instituto de Salud para el Bienestar, hizo del conocimiento al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado de Chihuahua, el techo presupuestal para el Estado de Chihuahua conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil veinte, para la prestación gratuita de servicios públicos en salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social, como se desprende de la transcripción siguiente:

“De conformidad a lo establecido en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la Ley General de Salud (LGS, DOF 29-11-2019), que señalan lo siguiente:

Artículo 77 bis 11...

Artículo 77 bis 12...

Se hace de su conocimiento que el techo presupuestal para el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF-2021) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020 y a la disponibilidad de recursos calendarizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la prestación gratuita de servicios públicos en salud, medicamentos y demás insumos asociados a

¹ Correspondiente a la Ley General de Salud, el cual establece: “*Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria...*”.

² “*VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*” (Énfasis agregado).

³ “*Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

...
II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;”

Handwritten blue marks: a checkmark and the number 3.

Handwritten signature in blue ink.



personas sin seguridad social corresponde a un monto de \$1,171,293,769.18 (Mil ciento setenta y un millones doscientos noventa y tres mil setecientos sesenta y nueve, 18/100 MN), tal como se indica en el Anexo "Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto" del respectivo Acuerdo de Coordinación..." (sic) (Énfasis añadido)

Esta autoridad otorga a las documentales públicas antes mencionadas, pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo establecido por ésta en su artículo 11, las cuales crean convicción para determinar que **los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-908005999-E3-2021**, convocada por **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, para la adquisición de **"INSUMOS MEDICOS Y EQUIPO EN COMODATO PARA SALAS DE HEMODINAMIA"**, **son de origen federal**, proporcionados por el Instituto de Salud para el Bienestar, "para la prestación gratuita de servicios públicos en salud, medicamentos y demás insumos para las personas sin seguridad social", previstos en el artículo 77 bis 12 de la Ley General de Salud.

En ese sentido, es de señalarse que los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la Ley General de Salud, que se citan en el *Oficio Circular INSABI-UCNAF-CF-197-2021* (fojas 135 y 136), se encuentran ubicados en dicha ley en el Título Tercero Bis de la misma, denominado "*De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social*", los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 77 bis 11.- *La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias."*

"Artículo 77 bis 12.- *El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.*

..."

De los preceptos citados se tiene que, conforme a la Ley General de Salud, la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas, para lo cual el Gobierno Federal destinará anualmente recursos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Con relación a lo anterior, los artículos 32 y Octavo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil veintiuno, establecen lo siguiente:

"Artículo 32. *La ejecución y operación de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o, en su caso, las Entidades de su sector coordinado."*

"Octavo. *El presupuesto aprobado del Ramo 12 Salud incluye hasta los treinta y tres mil millones de pesos que se concentrarán en la Tesorería de la Federación con cargo al patrimonio del Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo señalado en el transitorio Décimo Quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021; los cuales se destinarán para el fortalecimiento de las acciones en salud previstas en este Presupuesto.*



Del presupuesto al que se refiere el párrafo anterior, se destinan los recursos necesarios para la detección oportuna y atención del cáncer infantil."

De lo antes transcrito, se tiene que la ejecución y operación de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, debe sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, y que el presupuesto aprobado para el Ramo 12 se concentra en la Tesorería de la Federación con cargo al patrimonio del Fondo de Salud para el Bienestar.

Asimismo, en el "Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Chihuahua", publicado el tres de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el cual esta autoridad invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la materia, se establece que los recursos presupuestarios federales no erogados al cierre del ejercicio fiscal (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno) deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al señalar disponer lo siguiente:

"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES", conforme a las competencias y facultades que establece el Título Tercero Bis de la LGS para cada una de ellas, a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Chihuahua.

Para efectos de lo anterior, "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", a través de la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud de Chihuahua, será responsable, en los términos previstos en la LGS, en las disposiciones reglamentarias y administrativas que de la misma deriven y en las estipulaciones de este instrumento jurídico, de organizar, operar y supervisar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Chihuahua, a los que en lo sucesivo se denominarán "LOS SERVICIOS DE SALUD".

SEGUNDA. PRESTACIÓN DE "LOS SERVICIOS DE SALUD". "LAS PARTES" acuerdan que la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", se sujetará a lo siguiente:

...

C. Destino y aplicación de los recursos.

"LAS PARTES" acuerdan que los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", así como los rendimientos financieros que éstos generen, no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en el Anexo 2 del presente Acuerdo de Coordinación.

...

Será responsabilidad de "LA ENTIDAD" aplicar los recursos que se le transfieran en apego a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en dicha materia.

"LAS PARTES" acuerdan que al cierre de cada ejercicio fiscal, los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", junto con los rendimientos financieros generados no erogados a esa fecha, deberán ser reintegrados



a la Tesorería de la Federación, en los términos que ordena el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo al "INSABI", de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes..."

En esa tesitura, se tiene que los recursos referidos en el *Oficio Circular INSABI-UCNAF-CF-197-2021* (fojas 135 y 136), se trata de recursos regulados en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, denominado "*De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social*", por lo que, a dichos recursos le es aplicable lo dispuesto en el artículo 73 bis 32 de la invocada Ley, que establece:

"Artículo 77 bis 32.- *El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos para la realización de las acciones a que se refiere este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:*

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas y, en su caso, a la Secretaría de Salud o a la entidad de su sector coordinado respectiva, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

..."

De lo anterior, se tiene que, el control y la fiscalización del manejo de los recursos federales previstos en el artículo 77 bis 12 de la Ley General de Salud, recibidos por las entidades federativas, corresponde a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

En consecuencia, la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva..."*

De la transcripción anterior, se advierte que una de las causales de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

En esa tesitura, por tratarse de una causal de improcedencia de la instancia de inconformidad, esta Dirección General debe realizar su estudio de manera oficiosa por tratarse de una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE: EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse **previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.**"⁴

Del criterio jurisprudencial anterior se desprende que, en cualquier instancia, las causales de improcedencia son de estudio previo por ser de orden público.

Bajo ese contexto, respecto al escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, presentado por el C. [REDACTED] en su **NOTA 3** carácter de representante legal de la empresa **SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021** y la junta de aclaraciones celebrada los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, es de señalarse que mediante oficio DG/DJ/SJ/2021/130, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 097 a 100), a través del cual la convocante rindió su informe previo, ésta hizo del conocimiento de esta autoridad resolutora, lo siguiente:

"3. Estado actual del Procedimiento:

Con fecha 05 de marzo del presente año se publica en compranet, por parte de la convocante acta de cancelación de la Licitación Pública Internacional Electrónica No. LA-908005999-E3-2021 "Insumas Médicos y Equipos en Comodato para salas de Hemodinamia", en la que se manifiesta la imposibilidad técnica y de tiempo por parte del área usuaria, por lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..." (Sic).

De la transcripción que antecede, se tiene que la convocante manifestó que la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021**, fue **cancelada** mediante el acta de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, y publicada en CompraNet.

Para acreditar lo anterior, la convocante remitió copia electrónica certificada del "Acta de Cancelación de la Licitación" (fojas foja 141, archivo electrónico: "3. Estado actual del procedimiento LA-908005999-E3-2021.pdf"), del cual se desprende lo siguiente:

**"ACTA DE CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ELECTRÓNICA
LA-908005999-EJ-2021 "INSUMOS MÉDICOS Y EQUIPO EN COMODATO
PARA SALAS DE HEMODINAMIA"
No. EXPEDIENTE: 2222070**

En la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 15:00 horas del 29 de marzo de 2021, en las instalaciones del Departamento de Adquisiciones, ubicado en: Calle Tercera No. 604, Col. Zona Centro; se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con fundamento en los artículos 22 fracción VII, 26 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Este acto fue presidido por el Lic. Mario Alberto Sánchez García, Director Administrativo de Servicios de Salud de Chihuahua.

ANTECEDENTES

1.- El día 04 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el Diario Oficial de la Federación,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados. Octava Época. Tomo: VII, Mayo de 1991. Tesis: 11.º. J/5, Página 95.



en periódicos locales de mayor circulación y en CompraNet, se publicó el resumen y la convocatoria a la licitación pública internacional electrónica número LA-90805999-E3-2021 "Insumes Médicos y Equipo en Comodato para Salas de Hemodinamia".

II.- Con fundamento en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se llevó a cabo la primera junta de aclaraciones se celebró el día 17 de febrero de 2021 en punto de las 11:00 horas.

III.- Con fundamento en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones se celebró el día 18 de febrero de 2021, en punto de las 12:00 horas.

IV. - Con fundamento en el artículo 35 fracción tercera de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el día 25 de febrero de 2021, se diferió el acto de presentación y apertura de proposiciones quedando el día 04 de marzo de 2021 a las 10:00 horas.

V. - Con fundamento en el artículo 35 fracción tercera de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el día 04 de marzo de 2021, a las 10:00 horas se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.

VI.- Con fundamento en el artículo 35 fracción tercera de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el día 10 de marzo de 2021, a las 14:00 horas se realizó el diferimiento de fallo para el día 17 de marzo de 2021 a las 15: 00 horas.

VII.- Con fundamento en el artículo 35 fracción tercera de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el día 17 de marzo de 2021, a las 15:00 horas se realizó el diferimiento de fallo para el día 24 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.

VIII.- Con fundamento en el artículo 35 fracción tercera de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el día 24 de marzo de 2021, a las 15:00 horas se realizó el diferimiento de fallo para el día 29 de marzo de 2021 a las 15: 00 horas.

En base a lo anterior se dieron los siguientes:

HECHOS

1.- Se recibió en la Subdirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Chihuahua, el oficio con número DM-2021-367, firmado por el Dr. Marco Alejandro Salazar Morales Director Médico de Servicios de Salud de Chihuahua, que a la letra indica: ". . . Por medio del presente, en alcance al oficio DM/SSN/2021-8, de fecha 8 de marzo del presente año, con el que se da respuesta a su oficio DAD/SRM/DAC/24312021, de fecha 5 de marzo del presente año, por parte de esta Dirección; y donde se manifiesta la imposibilidad técnica y de tiempo para emitir "la evaluación técnica detallada y debidamente sustentada y motivada con cualquier causal de desechamiento... ". Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público solicita la cancelación de la licitación pública internacional No. LA-908005999-E3-2021 "Insumas médicos y equipos en comodato para salas de hemodinamia", ya que de continuar con el proceso se puede ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia.

Por lo tanto;

ACUERDOS:

UNICO. - LA CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-908005999-E3-2021 "INSUMOS MÉDICOS Y EQUIPO EN COMODATO PARA SALAS DE



HEMODINAMIA" SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.

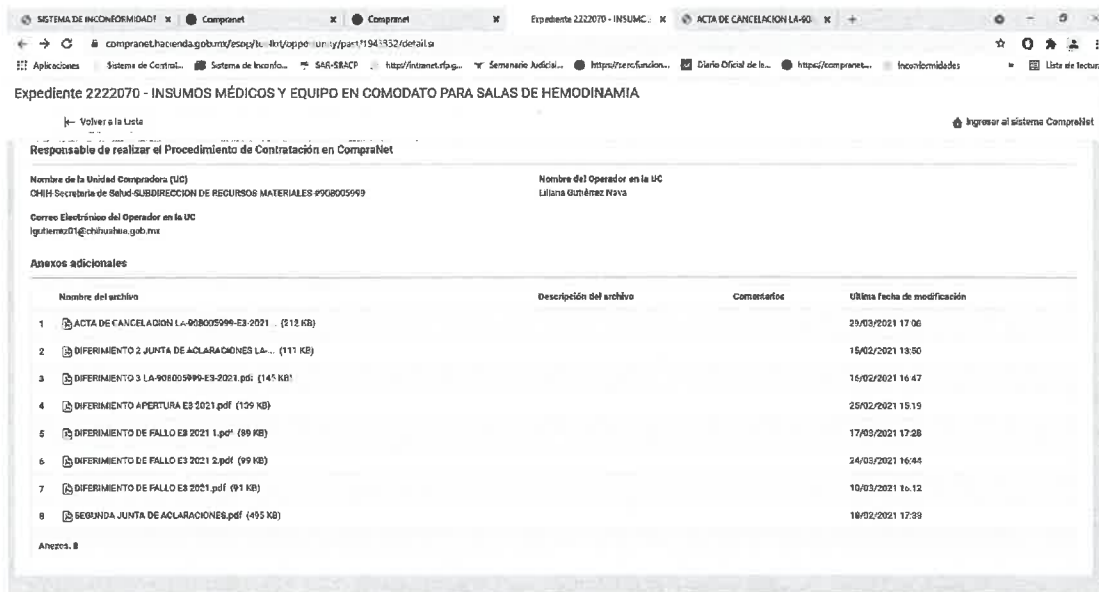
Para efectos de notificación personal, se hace constar que en términos de los artículos 37 Bis de la Ley, la presente acta se encuentra a su disposición en la dirección electrónica: www.compranet.hacienda.gob.mx para efectos de su notificación. Asimismo, se informa que a partir de esta fecha se fijará en calle Tercera No. 604, Col. Zona Centro, 1er. Piso, un ejemplar de la presente acta o un aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles.

No habiendo más que hacer constar, se dio por terminado este acto, siendo las 15:30 horas del 29 de marzo de 2021.

Esta Acta consta de 03 hojas, firmando para los efectos legales y de conformidad los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma.
..." (sic)

Del documento citado, se desprende que **el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la convocante determinó cancelar la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-908005999-E3-2021.**

Con relación a lo anterior, se realizó una consulta en el Sistema CompraNet, del expediente electrónico 2222070, que contiene los documentos relacionados con la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021**, constatando que con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la convocante publicó el archivo electrónico "ACTA DE CANCELACION LA-908005999-E3-2021.pdf", como se advierte de la reproducción de la captura de pantalla:



Con la referida consulta se verificó que el archivo remitido por la convocante con su informe previo, "Acta de Cancelación de la Licitación" (fojas foja 141, archivo electrónico: "3. Estado actual del procedimiento LA-908005999-E3-2021.pdf"), concuerda con el publicado en CompraNet el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.



Esta autoridad otorga pleno valor probatorio a las documentales públicas antes mencionadas, consistentes en el oficio DG/DJ/SJ/2021/130, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 097 a 100) y el "Acta de Cancelación de la Licitación" (fojas foja 141), en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93, fracción II, 197, 202 y 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo establecido por ésta en su artículo 11, con las cuales **se acredita fehacientemente que el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la convocante determinó cancelar la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-908005999-E3-2021.**

En ese orden de ideas, con base en las manifestaciones de la convocante, realizadas en su informe previo y las documentales anteriormente descritas, **esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, consistente en que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, en razón de lo siguiente:

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o con la cancelación del procedimiento, como lo dispone el párrafo quinto del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

..."

En la especie, la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021**, inició el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que fue publicada la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, y concluyó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno cuando fue cancelado dicho procedimiento de contratación, como quedó acreditado anteriormente.

Lo anterior, cobra relevancia en virtud de que los actos impugnados en la presente instancia de inconformidad lo son la convocatoria, y la junta de aclaraciones celebrada los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, debiendo precisar que en términos de los artículos 29 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria a la licitación pública es el documento en el que se establecen las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación, y la junta de aclaraciones tiene por objeto resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, al señalar dichos preceptos normativos, lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener..."

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:



El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria..."

De lo anterior, se colige que los actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual derivan, esto es, si los actos reclamados son la convocatoria, y la junta de aclaraciones, respecto de los cuales se alega medularmente que los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria limitan la competencia y libre concurrencia, por lo que el inconforme solicitó su nulidad para que se lleve a cabo conforme a derecho, resulta incuestionable que al haberse determinado la cancelación de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021**, la emisión de una resolución en la cual se declare la nulidad de los actos impugnados, tendría como consecuencia la reposición de los mismos, sin embargo, dicha determinación no podría afectar la cancelación del procedimiento de contratación, toda vez que esa determinación es ajena a las bases de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, es decir, la cancelación de dicho procedimiento de contratación pública no está sustentada en dichos actos, ello con independencia de que no se tiene conocimiento de que haya sido impugnada mediante la instancia de inconformidad en términos del artículo 65, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese sentido, como se advierte de la reproducción del acta de cancelación emitida por la convocante, en el procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021**, se determinó cancelar el procedimiento de contratación ante *"la imposibilidad técnica y de tiempo"* para emitir la evaluación de las proposiciones, estableciendo como sustento normativo el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al respecto dispone, lo siguiente:

"Artículo 38. ...

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley."

Del precepto citado, se tiene que, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece la cancelación como una forma de concluir la licitación pública, con base en los siguientes supuestos: **1.** caso fortuito; **2.** fuerza mayor; **3.** existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o **4.** que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

En esa tesitura, si la convocante canceló la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021**, aduciendo *"la imposibilidad técnica y de tiempo"* para emitir la evaluación de las proposiciones, es claro, que el procedimiento de contratación pública ha concluido, y los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, que en su caso, realice esta resolutoria, no beneficiaría de modo alguno a la inconforme, puesto que, dicho procedimiento no podría llevarse a



cabo al haber sido cancelado, por lo tanto, los actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual derivan, pues no podrían afectar la cancelación del procedimiento de contratación en comento.

En consecuencia, y considerando lo dispuesto en los artículos 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

...

Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer en la instancia;”

Se concluye que, durante la sustanciación de la presente inconformidad se advirtió la existencia de una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación; por lo tanto, esta autoridad determina que es **procede sobreseer el presente asunto.**

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que **el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia** previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, **durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia.** Conforme a lo anterior, **cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento** en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”⁵

Del criterio anterior se desprende que cuando la autoridad advierte una causa notoria de improcedencia durante el trámite de un asunto, procede decretar el sobreseimiento de dicho asunto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 67, fracción III; 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **NOTA 4**

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2ª./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.



SINCRONÍA MÉDICA APLICADA, S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Electrónica número **LA-908005999-E3-2021**, convocada por **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, para la adquisición de **"INSUMOS MEDICOS Y EQUIPO EN COMODATO PARA SALAS DE HEMODINAMIA"**, por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente al inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ



MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

MAEC



MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Quince fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 21/06/2021 del expediente INC/039/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten blue initials "GAS" and a checkmark.

Handwritten blue signature.

Handwritten blue signature.

Handwritten blue signature.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:





INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

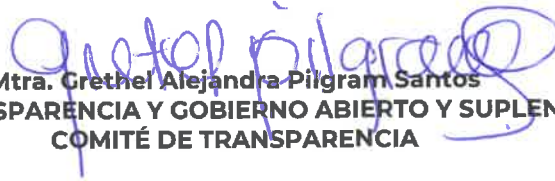
VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

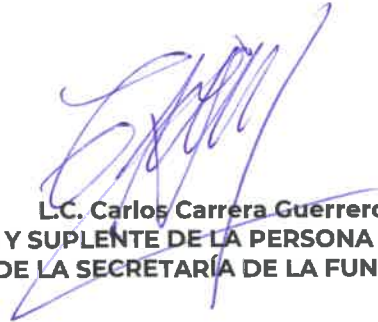




Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



LC. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

